



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No. 46 -2019-GR-CAJ/GRDS

21 FEB 2019

Cajamarca,

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 4258054, doña AMALIA ASUNCIÓN ZUMARÁN CERNA, identificada con DNI N° 2660522 y doña DORIS ANGELA SILVA DE BAZÁN identificada con DNI N° 26618122 interponen el Recurso Administrativo de apelación en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 1408-2018-GR.CAJ/DRSC-AJ. de fecha 25 de octubre del 2018, y;

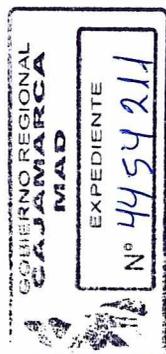
CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 1408-2018-GR.CAJ/DRSC-AJ. de fecha 25 de octubre del 2018, el Director Regional de Salud de Cajamarca, declara INFUNDADA la petición administrativa interpuesta por las recurrentes: doña AMALIA ASUNCIÓN ZUMARÁN CERNA y doña DORIS ANGELA SILVA DE BAZÁN, sobre el pago del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 118-94;

Que, las impugnantes de conformidad con lo establecido en el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que es necesario precisar que el Art. 109° de la Constitución del Estado Peruano, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma, de lo que se puede colegir que el D.U. N° 118-94, ha entrado en vigencia el 15 de diciembre de 1994, hasta la actualidad; refiere que la impugnada se encuentra indebidamente motivada, puesto que en el tercer párrafo de la parte considerativa, expresa que se estaría cumpliendo con otorgar con el pago decretado en dicho decreto, sin embargo ha soslayado que el D.U. establece en forma taxativa el reajuste que a a partir del 01 de diciembre de 1994 se efectúa a favor de los trabajadores del Ministerio de Salud y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, pero que sin embargo de manera maliciosa se afirma en el cuarto párrafo que las recurrentes vendrían percibiendo dicha bonificación en la cantidad de S/ 40.00 Nuevos Soles, ya no tienen derecho a lo que regula realmente dicho decreto, lo que es contrariamente opuesto a lo establecido ya que el beneficio especial otorgado e que se debe tomar como base para incrementar sobre este el beneficio especial otorgado mediante D.U N° 118-94, demostrando de esta manera una errada interpretación, por lo que debe darse el reajuste, esto es sumar el monto de S/. 80.00 Nuevos Soles, siendo que la autoridad hasta la fecha no ha dado cumplimiento en estricto del mandato contenido en la norma antes indicada, es así que algunos casos solo ha cumplido con hacer efectivo el pago de 50% de lo dispuesto en norma, evidenciando nuevamente que existe una información sesgada, esto es solo toma como referencia alguna mensualidades que se ha cancelado tanto el D.U. N° 118-94 y D.U N° 080-94, sin tener en cuenta que existe mensualidades en que no se ha cumplido con el pago de lo dispuesto por el referido decreto; así también manifiestan que al resolver el impugnatorio se debe tener en cuenta que el Derecho de urgencia N° 118-94, debe ser interpretada en concordancia con el D.U N° 80-94, motivos por el cual se debería de declarar fundado su recurso;

Que, de la revisión de los actuados se observa el Informe N° 109-2018-GR.CAJ/DRSC-OGDRR.HH-SSCE, de fecha 12 de octubre del 2018, emitido por el Jefe de Unidad de Remuneraciones en el cual se determina que: (i) que la Sra. Amelia Asunción Zumarán Cerna, es cesante de la DIRESA Cajamarca, con el cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo STA, fecha de cese 01 de marzo 01 de marzo de 1991, y según consta en su Constancia Anual Mensualizada de Haberes, se puede evidenciar que percibe como beneficio del D.U. N° 118-94, el monto mensual de S/ 40.00 y por el D.U. N° 80-94 percibe el monto de S/ 40.00 hasta la actualidad y (ii) que la Sra. Dorsi Angela Silva de Bazán, es cesante de la DIRESA Cajamarca, con el cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo STA, fecha de cese 01 de abril de 1991, y según consta en su Constancia Anual Mensualizada de Haberes, se puede evidenciar que percibe como beneficio del D.U. N° 118-94, el monto mensual de S/ 40.00 y por el D.U. N° 80-94 percibe el monto de S/ 40.00 hasta la actualidad;

Que, a través del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 80-94, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de octubre de 1994, dispuso el pago de una bonificación especial, a partir del 01 de octubre de 1994, a los Profesionales de la Salud, así como a los trabajadores asistenciales del Ministerio de Salud, estableciéndose en su anexo que al Grupo Ocupacional Asistencial Profesional, Técnico y Escalonado y Auxiliar, le corresponde la suma de S/. 60.00, S/. 40.00 y S/. 30.00 mensuales respectivamente, y como se puede apreciar de las Boletas de Pago adjuntadas al recurso presentado, las apelantes ostentan el cargo de Técnico en Enfermería II, por lo que el monto asignado se encuentra de acorde con la condición que ostenta;





“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Que, cabe precisar que con fecha 20 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial EL Peruano el D.U. N° 118-94, que dispone en su Art. 01, reajustar la mencionada bonificación especial, a partir del 01 de diciembre de 1994, pero únicamente a los trabajadores asistenciales del Ministerio de Salud y de sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, que se encuentren en el grupo ocupacional asistencial profesionales, técnico y escalafonario y auxiliar, en un equivalente de S/ 100.00, S/ 80.00 y S/ 70.00 mensuales, respectivamente, sobre el referido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaído en el Expediente N° 4561-2004-AC/TC, de fecha 03 de marzo del 2005, estableció en su fundamento 6, lo siguiente: “*En ese sentido, la controversia en el presente proceso se centra en determinar si al demandante se le reajustó la bonificación especial por la suma de S/. 40.00, y no como ellos pretenden, es decir que se le otorgue al grupo ocupacional asistencial profesional, técnico y auxiliar la suma de S/. 60, S/. 40.00 y S/. 30.00, respectivamente; pues ello implicaría desnaturalizar el mandato del Decreto de Urgencia N° 118-94, ya que mediante este no se otorgado aumento de la bonificación especial si no tan sólo reajuste*”, en tal sentido, lo resuelto por la Dirección Regional de Salud respecto a la bonificación otorgada mediante D.U. N° 80-94, se encuentra arreglada a Ley;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: “*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*”, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula, concordante con lo establecido en el D.S. N° 304-2012-EF;

Que, Por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30879, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019*, establece: “*Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...*”; prohibición que se encontraba en la Ley N° 30693, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018*, en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 020-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30879; D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora AMELIA ASUNCIÓN ZUMARÁN CERNA y la señora DORIS ANGELA SILVA DE BAZÁN, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 1408-2018-GR.CAJ/DRSC-AJ, de fecha 25 de octubre del 2018. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que Secretaría General de la Sede Regional, notifique la presente Resolución a la señora a la señora AMELIA ASUNCIÓN ZUMARÁN CERNA y la señora DORIS ANGELA SILVA DE BAZÁN, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en la Calle Santa María N° 206 – Cajamarca y en el Psje. Mariano Melgar N° 135 – Cajamarca, respectivamente; y al *domicilio procesal* sito en el Jr. Apurímac N° 694 - Cajamarca y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres días.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

